

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1915.)

NUM. 563.

Gobierno civil de la provincia.

Junta de la Cría caballar y mular.

CIRCULAR NÚMERO 27.

Próximo a cumplirse el tiempo marcado para la remisión a esta Junta de mi presidencia de los resúmenes de la cría caballar y mular, para confeccionar la estadística del año actual, ordenada por la Superioridad, lo recuerdo a las Alcaldías, a fin de que se sirvan cumplimentar dicho servicio a la mayor brevedad posible.

Valladolid 20 de Febrero de 1915.—El Gobernador Civil, Presidente de la Junta de la Cría caballar y mular, *Julio Blasco Perales*.

Gobierno civil de la provincia.

Continuación de la relación de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales designados por las Juntas municipales del Censo para cuantas elecciones tengan lugar en el bienio 1915-1916.

Iscar.

Presidente, D. Mariano Sanchez Gomez.
Suplente, Don Pedro Alvarez Arias.

Langayo.

Presidente, D. Marcos Vaquero Martín.
Suplente, Don Santos Arenas Arranz.

Ramiro.

Presidente, D. Luis Martín Nieto
Suplente, D. Andrés Arroyo Rico
San Miguel del Pino.

Presidente, Don Santiago Recio Rodriguez.
Suplente, Don Pedro Maeso Alonso.

Torrecilla de la Orden.

Presidente, Don Hilario Martín Nieto.
Suplente, Don Ambrosio García Martín.

Velliza.

Presidente, Don Hilario Marciel Agüero.
Suplente, Don Antonio Lajo Blanco.

Viana de Cega.

Presidente, D. Bernabé Martínez Maldonado.
Suplente, D. Tomás Arévalo González

Mota del Marqués.

Presidente, Don Manuel Martín Bueno.
Suplente, D. Hermenegildo Jambina de Mena.

Quintanilla de Arriba.

Presidente, D. Cipriano Martínez Arranz.
Suplente, D. Ciriaco Alvear de la Fuente.

San Martín de Valbeni.

Presidente, Don Octavio Orduña Ovejero.
Suplente, D. Gervasio de la Cal Onecha.

Villagarcía de Campos.

Presidente, D. Julian de la Rosa Barrio.
Suplente, Don Tomas Rodríguez Lopez.

Villarmentero

Presidente, Don Antonio Mendez Coloma.
Suplente, Don Juan Torres Zorrilla.

Zorita de la Loma.

Presidente, D. Braulio Martínez Fonseca.
Suplente, Don Aquilino Torbado Escobar.

Valladolid 22 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más ó menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debi-

damente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la Ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación á la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo, desde 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así, en cuanto á los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema, en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no á los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes, bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas, con el producto de los bienes vendidos y entregarlas á las entidades á que estos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido ó que produzcan las ventas de bienes realizadas ó que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la Ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, á reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido á ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido ó no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada á veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente á una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la in-

tervención que deba concedérselas, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose á las oficinas provinciales de Hacienda ó á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de éstas como de aquellas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación ó la indemnización consiguientes á los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes á los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan á las rentas líquidas y á los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen á la misma los referentes á cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos ó más, é independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la dife-

rencia de la renta líquida que sirviera de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La Ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupon corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino á hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro ó confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo endecretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emision y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicacion las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instruccion de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitacion y liquidacion de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripcion de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningun caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestion á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administracion del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situacion de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortizacion.

Art. 5.º Las oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporacion interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidacion correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobacion de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporacion interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobacion de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emision de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnizacion de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobacion de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relacion y por su importe, previa la conformidad con la li-

quidacion efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instruccion Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamacion en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas y la emision de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal.*

(Gaceta del 16 de Enero de 1915).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emision de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicacion,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que corresponden á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortizacion, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en

esa Direccion General para el examen, comprobacion y aprobacion de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emision de inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripcion de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicacion de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortizacion que no hayan sido todavia comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Direccion General, se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, segun el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mencion.

4.º Para la emision de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instruccion Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emision á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnizacion, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicacion de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamacion

de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recordando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciba, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reser-

vada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1915.—*Bujallal*. Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Gaceta del 18 de Febrero de 1915.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 564.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Por orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro, se admitirán los ingresos de cuotas á los reclutas voluntarios del reemplazo de 1914, hasta el día 27 del actual, solamente, por ser festivo el 28.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha orden.

Valladolid 20 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 565.

Becilla de Valderaduey.

Terminado el padron de cédulas personales para el año 1915,

se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días según está prevenido, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Anastasio Calderon*.

Num. 19.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1914. Contaduría.
Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante los días 14 al 19 de Diciembre de 1914.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos	Pesetas
Satisfecho al Auxiliar de la Sección de Jardines, el importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo de los jardines del Campo, Prado de la Magdalena, Vivero de San Lorenzo, paseos de las Moreras y Cementerio y poda de árboles.		940'07
Al Capataz Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en los trabajos siguientes: Extracción de grava y arena de la cascajera de los Pajarillos; Reparación de los edificios Mostenses, Hospital de Esgueva, Arrepentidas, Matadero, Mercado del Campillo y arreglo de las calles de Estación, Ruiz Zorrilla, Santa Clara, San Quirce, Muro, Imperial, Reina Victoria, María Cruz, Gamazo, Verbena, Fuente el Sol, Recoletas, Zúñiga, Florida, Librería, Plaza de la Rinconada, Paseo de San Vicente: Desmonte de la casa número 54 de la calle Macías Picavea: Canteros ocupados en la labra de piedra.		3880'90
Al Conserje de los Cementerios, los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación dichos lugares.		274'19
Al Capataz de la Sección de Saneamiento, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la apertura de hoyas para la plantación de arbolado en el nuevo cauce del río Esgueva.		200'97
TOTAL.		5296'13

Importala presente relación la suma de cinco mil doscientas noventa y seis pesetas, trece céntimos cuyos jornales han sido devengados por 742 obreros de la Sección de Obras, 173 de la de Jardines, 50 de la de Cementerios y 33 de la de Saneamiento, en junto 998 obreros, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen

constar en las correspondientes listas. Valladolid 26 de Diciembre de 1914.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante*. Ayuntamiento sesión ordinaria 30 Diciembre 1914.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobación á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º Alcalde, *Antonio Infante*.

Num. 566.

Valverde de Campos.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valverde de Campos 19 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Angel Martín Lucas*.—P. S., El Secretario, *Clodoaldo Fernández*.

Núm. 570.

Villabragima.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres.

El plazo de admisión de solicitudes, será el de treinta días contados desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los aspirantes presentarán sus escritos en esta Alcaldía, acompañando su hoja de estudios y cuantos documentos crean convenientes para justificar los méritos adquiridos en su carrera profesional.

Villabragima á 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *Alejandro Valdivieso*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial,

Se celebrará segunda subasta para intentar la venta de varias fincas en término de Villavellid, el día diez de Marzo próximo á la hora de las once, en la Notaría de don Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, Valladolid, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.